



24046

AYUNTAMIENTO DE ALDEA REAL

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto por el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que ha alcanzado carácter definitivo, al no haberse formulado reclamación alguna en el preceptivo plazo de información pública, el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 16 de julio de 2021, publicándose a continuación el texto íntegro de la citada Ordenanza.

Contra el presente acuerdo, conforme al art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrán las personas legítimas interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES. CEMENTERIOS MUNICIPALES.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.-

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicios o realización de actividades en el Cementerio Municipal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

- 2.1.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio municipal y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones y columbarios, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, el depósito de cenizas, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.
- 2.2.- Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 2.3.- Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y, periódicamente, cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.
- 2.4.- Sujeto pasivo. Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

**BASES Y TARIFAS**

Sepulturas: 1.200,00 €.

Columbarios: 500,00 €.

Se bonifica la cuota:

- En un 50% a los que hayan estado empadronados durante los cuatro últimos años o más inmediatamente antes de la defunción.
- En un 25% a los que hayan estado empadronados durante los dos últimos años inmediatamente antes de la defunción.

Sólo se concederán sepulturas o columbarios cuando se necesiten.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**Artículo 3.-**

El derecho, que se adquiere mediante el pago de la tasa, no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o columbario, sino solamente el de conservación de los restos inhumados o cenizas depositadas en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado.

Artículo 4.-

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso.

Artículo 5.-

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 6.-

Los derechos señalados en las tarifas previstas en el artículo 2 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición o cobranza.

Artículo 7.-

Los párvulos o fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 8.-

Toda clase de sepultura, panteón, mausoleo o columbario, que por cualquier causa quedara vacante, revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 9.-

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos o depósito de cenizas, tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión y, si no lo hubiera efectuado, se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 10.-

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis primeros meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses en que sea expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por



el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 11.-

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas, panteones o columbarios sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traslado mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 12.-

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas o columbarios, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa. Si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 13.-

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos, columbarios y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos o depósito de cenizas sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 14.-

Para las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES**Artículo 15.-**

15.1.- Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.

15.2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN**Artículo 16.-**

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16 de julio de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aldea Real, a 26 de octubre de 2021.— El Alcalde, Pedro García Martín.